

RESOLUCIÓN C.A. N° 15/2015

VISTO el Expediente C.M. N° 1106/2013 “Alfacar S.A. c/Provincia de Buenos Aires”, por el cual la firma de la referencia interpone la acción prevista en el artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral contra la Disposición Determinativa y Sancionatoria N° 853/13 de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la recurrente manifiesta que respecto de las operaciones efectuadas en la Zona Franca de La Plata cedió los derechos sobre la mercadería importada a clientes que son los que en definitiva despacharon a plaza los bienes en cuestión y los nacionalizaron; esa cesión de derechos no es alcanzada por el tributo por expresas normas que eximen tal actividad dentro de dicha zona franca (Ley 12.045). Hace mención de la Ley 24.331 que facultó al Poder Ejecutivo Nacional para crear zonas francas en la cual se establece que las mercaderías “no están gravadas con el pago de tributos” término omnicomprendido de todas las especies tributarias.

Que el ajuste también objeta bonificaciones que dice, en realidad son ajustes del precio del bien enajenado o servicios prestados a favor de sus clientes concesionarios, que representan objetivas y reales disminuciones de precios de ventas y que funcionan como formas de retribuir o resarcir al comprador de tales bienes o servicios, por una actividad que realizan respecto de Alfacar S.A., tanto presente cuanto futura. Que dicha bonificación no es un gasto como pretende el Fisco.

Que asimismo, se le objeta el concepto “reparaciones y gastos varios” que corresponde a un reconocimiento de gastos de un cliente, que está anulando notas de débito gravadas en su momento, un cargo por un débito emitida a la firma ALFACOMERCIAL SA por una operación no habitual que no se encuentra alcanzada por el gravamen y al ajuste por “gastos y comisiones” bancarias que corresponde a la venta de un bien de uso.

Que la inspección también ha cuestionado el tratamiento de los siguientes gastos:

-Cargas Sociales: concepto que con anterioridad al dictado de la Resolución (CA) N° 4/2010 correspondía interpretar que se encontraba normado en el art. 3) inciso d) del C.M

-Flete: La Resolución C.A. N° 7/06 dispone que se aplica a partir del 01/01/2007, no obstante ello el Fisco pretende aplicarla también para el ejercicio fiscal 2006.

-Gastos de Servicios y atención de las Unidades: dice que la inspección debería desagregar los montos y conceptos que integran estos gastos y el criterio utilizado para la asignación entre las jurisdicciones.

Seguros: Las pólizas de estos seguros cubren el riesgo del transporte de la mercadería desde Japón a Buenos Aires donde quedaban estacionados en depósito de la Capital Federal hasta su venta a los concesionarios, por esta razón el gasto por este concepto corresponde ser asignado totalmente a Ciudad de Buenos Aires.

Que, finalmente, solicita en subsidio la aplicación del Protocolo Adicional, que se deje sentado que no hubo omisión en los ingresos declarados. Agrega prueba documental y hace reserva del caso federal.

Que en respuesta al traslado corrido, la representación de la Provincia de Buenos Aires advierte que el recurso impetrado por el contribuyente no se dirige a cuestionar exclusivamente la interpretación de las normas del Convenio Multilateral, sino que realiza planteos relacionados con los ingresos que conforman la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, materia ésta ajena a la competencia de la Comisión Arbitral.

Que en lo que hace a este último aspecto, deja constancia que el contribuyente está cuestionando la gravabilidad de las "Ventas de unidades importadas Zona Franca", "Intereses", "Alquileres", "Participaciones Concesionarios" y "Objetivos Concesionarios", y esta controversia se refiere a un criterio de política fiscal local plasmado en la Ley 12.045 y, consecuentemente, su tratamiento nunca puede ser abordado por los Organismos de aplicación del Convenio Multilateral, conforme ha sido reiteradamente sostenido en diversas resoluciones de la Comisión Arbitral

Que respecto al coeficiente de gastos -el único que sufriera modificación- los rubros cuyo tratamiento se impugna son Cargas Sociales, Fletes, Gastos de Servicios Atención Unidades y Seguros.

-Respecto al rubro Fletes el contribuyente sostiene que la jurisdicción ha aplicado incorrectamente lo dispuesto en la Resolución General N° 7/06 puesto que la misma establece su vigencia a partir del 1° de enero de 2007. En este sentido señala que aplicó el criterio emanado de la mentada Resolución General a partir del mes de enero de 2007, motivo por el cual el planteo efectuado deviene improcedente.

-En relación al planteo relacionado con la cuenta Gastos de Servicios Atención Unidades, destaca que se ha analizado la documentación respaldatoria de los gastos incurridos, y, para su atribución, ha considerado el lugar donde los mismos han sido soportados, es decir, la jurisdicción donde efectivamente se ha prestado el servicio, en coincidencia con lo estipulado en el artículo 4° del Convenio Multilateral. Remarca que el contribuyente no aportó prueba alguna que desvirtúe la asignación efectuada por la fiscalización.

-En el rubro "Seguros" se constató que el contribuyente asignaba erróneamente este concepto a la CABA cuando correspondía que esos gastos fueran atribuidos a la Provincia de Buenos Aires, en razón de que del relevamiento de las pólizas se determinó que las mismas corresponden a la flota de automóviles propios de la firma.

Que se opone a la aplicación del Protocolo Adicional, informando que, de acuerdo a la determinación de oficio efectuada, la empresa ha omitido base imponible.

Que esta Comisión Arbitral observa que la recurrente plantea una serie de cuestionamientos a la actuación del fisco con relación a diversas deducciones que efectuara el contribuyente de los ingresos brutos atribuibles a la Provincia de Buenos Aires por haber considerado la firma que las operaciones Ventas de unidades importadas Zona Franca y otros ingresos, no se encuentran alcanzadas por el Impuesto.

Que los temas planteados por estos conceptos no tienen relación con la aplicación de las normas del Convenio Multilateral sino que son de exclusiva incumbencia de la jurisdicción local, puesto que se refieren a la conformación de la base imponible y no del coeficiente de ingresos, el que no fuera motivo de ajuste, por lo que corresponde declarar la incompetencia de este organismo para resolver las citadas cuestiones.

Que respecto a los cuestionamientos realizados por el contribuyente con relación al coeficiente de gastos, su discrepancia se centra en los ajustes que efectuara el Fisco con relación a los conceptos cargas sociales, fletes, gastos por reparación de unidades y seguros.

Que en lo referente a los gastos por cargas sociales, no se aprecia que cambie una interpretación anterior de la jurisdicción por lo cual se entiende que le asiste razón a la Provincia de Buenos Aires.

Que en lo que hace al rubro "fletes", el artículo 4° del C.M. establece que las erogaciones por este concepto deben ser asignadas por partes iguales entre las jurisdicciones en las que realice el hecho imponible. La Resolución General N° 7/2006 ha venido a interpretar qué jurisdicciones participan de esta forma de atribución, pero no el porcentaje que le corresponde a cada una puesto que ello está establecido en el propio Convenio Multilateral.

Que en cuanto a los "gastos de servicios atención unidades", la accionante no puntualiza cuál ha sido la norma del Convenio Multilateral que pudiera haber violentado el Fisco, sino que sus reparos están enfocados en que no se le ha permitido el derecho de defensa puesto que dice que dentro de esa cuenta se habían debitado otros conceptos. Que conforme a los dichos de la jurisdicción, los gastos por este concepto fueron asignados tomando en consideración la documentación respaldatoria aportada por el contribuyente, por lo cual éste es un tema que escapa a la posibilidad de análisis por parte de Comisión Arbitral. Se deja constancia que en esta instancia el contribuyente no ha aportado prueba alguna de sus manifestaciones.

Que en cuando a rubro "seguros", el contribuyente en ninguna instancia acompañó documentación alguna que impugne la reasignación efectuada por la Provincia que sostiene que en el relevamiento de las pólizas se verificó que corresponden a la flota de automóviles propios de la firma.

Que no puede prosperar la solicitud de aplicación del Protocolo Adicional toda vez que de conformidad con lo que surge de la determinación, la firma ha omitido base imponible.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

Convenio Multilateral del 18/8/77

Resuelve:

Artículo 1º.- No hacer lugar a la acción interpuesta por la firma ALFACAR S.A. contra la Disposición Determinativa y Sancionatoria N° 853/13, dictada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

Artículo 2º.- Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CR. ROBERTO ANIBAL GIL - PRESIDENTE